

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2020
SDM-SC- 148297

Señores

CESAR AUGUSTO PINZON CORREA

Veeduría de Movilidad

Correo Electrónico: presidencia@veeduriademovilidad.org

Ciudad

REF: RTA-SDM-149508

Respetados señores:

De conformidad con lo solicitado en el radicado de la referencia, me permito indicar que las veedurías no detentan dentro de sus competencias la actuación como agente oficioso, basta con revisar lo establecido por el Legislador en la norma creadora de este tipo de organismos para evidenciar la improcedencia de la solicitud.

Como pasa a transcribirse la ley 850 de 2003, previó de manera originaria como funciones de las veedurías ciudadanas las siguientes:

« Artículo 16. Funciones. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme con la Constitución y la ley se de participación a la comunidad;*
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;*
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;*
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;*
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría*
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones e irregularidades de los funcionarios públicos;
- j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos. (declarado inexecutable)

Artículo 17. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control. (subrayado declarado inexecutable)

Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993. (subrayado declarado inexecutable) »

Ahora bien, lo primero que se destaca de lo transcrito es la declaratoria de inexecutable de la expresión "primordiales" consagrada en el artículo 16, declarada mediante sentencia C - 292 de 2003, providencia en que la Corte Constitucional, determinó que las funciones asignadas a este tipo de organizaciones deben contemplarse de modo taxativo, así refirió la sentencia:

« La Corte observa que el legislador ha otorgado facultades poderosas a las veedurías, lo cual demanda, a fin de no afectar derechos de terceras personas y no entorpecer el correcto funcionamiento de la administración pública y el desarrollo normal de las

actividades privadas, que exista certeza sobre los ámbitos y eventos en los cuales las veedurías pueden desplegar tales facultades”.

(...)

Uno de los instrumentos más útiles para controlar el ejercicio del poder es la restricción de las funciones o actividades que pueden ejercer quienes detentan dicho poder. Por lo mismo, el legislador al establecer listas de funciones, ha de optar por cláusulas taxativas, pues es la única manera de controlar, en el plano constitucional, que las facultades no resulten en extremo abiertas o, por el contrario, tan restrictivas que anulan los espacios de autonomía de la organización” ».

En dicha providencia, el alto tribunal también dejó claro que la función de las veedurías no puede suplir o remplazar las funciones de las autoridades del Estado, ni mucho menos las de los órganos de control y vigilancia.

Igualmente especificó que la finalidad de la Ley 850 de 2003, fue la de desarrollar los artículos 103 y 270 de la Constitución Política, al regular el ejercicio de participación ciudadana a través de las veedurías, destacando que su función solo se enmarca dentro de la vigilancia de la gestión pública, la cual comprende actividades como: propuesta, selección, desarrollo, seguimiento de programas, ejecutores de programas, proyectos, contratos y/o prestación de servicios públicos, todos estos relacionados con la gestión pública (Interés general).

Respecto de las funciones propias descritas en el artículo 16 de la ley 850 de 2003, la Sentencia señaló:

« El literal c), establece que es función de las veedurías “vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes”. La Corte considera que la expresión “proceso de contratación”, no puede entenderse como la etapa inicial de preparación y celebración del contrato, sino que comprende todas las etapas del contrato, hasta su culminación.

En el caso del literal (d) el Legislador incluye como función de las veedurías la de “fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones”. La Corte considera que la asignación de la función de fiscalización a las veedurías ciudadanas es problemática al menos por tres razones, a saber: (i) porque a las veedurías como mecanismo de participación ciudadana, en función de su objeto y naturaleza, les corresponde como finalidad primordial la de vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios) y no la de su control o fiscalización. Este sentido parece señalarlo también el Legislador en los artículos 1 (definición) y 5 (ámbito de ejercicio de la vigilancia) del proyecto de ley bajo revisión, en los cuales se alude de manera concreta a la función de vigilancia sobre la gestión y la función pública, por lo cual, incluso una interpretación sistemática del proyecto indicaría que la función de fiscalización constituye un elemento extraño a la concepción general de las veedurías ciudadanas. (ii) Porque la función fiscalizadora que implica el control fiscal debe ser ejercida según los términos del artículo 267 de la Constitución, de manera privativa por

la Contraloría General de la República y sólo de manera excepcional por empresas privadas que obtengan la autorización de la Contraloría General....

49. El literal f) autoriza a las veedurías a solicitar "los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos". El cumplimiento de los propósitos de la vigilancia de la gestión pública puede requerir el acceso a un gran volumen de información, que comprende tanto información reservada como pública.

50. El literal i), establece la función de denuncia, aunque la circunscribe a los funcionarios públicos. Lo anterior parece implicar que a las veedurías les está vedada la denuncia de los hechos o actuaciones e irregularidades que encuentren realizadas por particulares en ejercicio de las funciones objeto de la vigilancia. Dado el objetivo primordial de vigilar la gestión pública y, de esta manera, contribuir al cumplimiento de los cometidos constitucionales de tal gestión, no se comprende por qué no pueden las veedurías denunciar a los particulares que han actuado irregularmente en dicha materia.

En el caso de los literales (a) y (b), la Corte no observa ningún reparo de constitucionalidad, toda vez que en los mismos se señala acertadamente que la función de las veedurías es la de ejercer vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios). En efecto, en dichos literales se hace alusión a la vigilancia sobre los procesos de planeación y la asignación de los presupuestos. Por lo anterior la Corte los declarará exequibles.

Respecto de los literales (e), (g) y (h), la Corte observa que se trata de funciones directamente ligadas al desarrollo de publicidad de las actuaciones de las veedurías. En el primero se establece la obligación de recibir la información que remitan los ciudadanos respecto de una entidad o proyecto objeto de veeduría, lo cual simplemente es corolario del carácter público de la actividad que desarrollan las veedurías. **A través de ellas los integrantes no persiguen intereses particulares, sino el control de asuntos de interés de la ciudadanía, por lo mismo, ella puede coadyuvar a la labor de las veedurías.** (resaltado y negrilla fuera de texto)

Los literales (g) y (h) se limitan a establecer obligaciones de publicidad hacia la sociedad, desarrollándose el derecho fundamental al acceso a la información, y hacia el Estado, en claro cumplimiento del deber de colaborar con las entidades públicas.

Finalmente, respecto de los instrumentos de acción previstos en el artículo 17 la providencia reseñó:

"En tercer lugar, la Corte encuentra otro argumento que fundamenta la constitucionalidad del artículo, cual es el de la permanente alusión a los mecanismos existentes en la Constitución y en la ley como instrumentos de acción. Así, en el primer inciso se hace alusión a la posibilidad de ejercer el derecho de petición y el derecho de acceder a la administración de justicia mediante "**todas las acciones que siendo pertinentes, consagran la Constitución y la ley**"; y en los literales del segundo inciso se hace referencia a la potestad de acudir ante las audiencias públicas "**en los casos y términos contemplados en la ley**", de denunciar los hechos que constituyen delitos, faltas o irregularidades en los términos de la ley, y a la potestad de "utilizar los demás

recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto". (resaltado fuera de texto).

Por último, en materia de intervención en procesos judiciales y administrativos como el disciplinario y el fiscal, la sentencia declaró la inexecutable de la norma bajo la siguiente consideración:

*"54.- Empero, la Corte debe analizar el atributo establecido en el primer inciso del artículo, conforme al cual les está **autorizado "intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control"** El legislador ha autorizado, por esta vía, a las veedurías a convertirse en parte de todos los procesos -judiciales, disciplinarias y fiscales-. Esta atribución implica que el legislador ha convertido a las veedurías en sujetos procesales por vía general, rompiendo el equilibrio que, en cada caso proceso en particular, debe existir.*

Prima facie, no considera la Corte Constitucional que resulte prohibido al legislador facultar a las veedurías a intervenir en diversos procesos. Sin embargo, tal facultad ha de ser prevista para cada caso en particular, pues no en todos los eventos su participación resulta constitucionalmente admisible. Por lo tanto, al no distinguir entre los casos en los cuales su participación puede resultar admisible de aquellos en los cuales es absolutamente impertinente, el legislador desconoce la racionalidad propia de los procedimientos, y desfigura el debido proceso. Este derecho supone, como lo ha reiterado esta Corporación, un amplio margen de configuración al legislador. Con todo, no es un derecho cuyo contenido sea absolutamente definido por vía legislativa. En este sentido, el derecho a que el proceso sea justo, implica que exista un equilibrio entre las partes, en cuanto a la existencia de una relación clara entre las pretensiones de algunos y el objeto de proceso. Dado que la Corte Constitucional no puede entrar a establecer el conjunto de eventos en los cuales dicho equilibrio se rompe, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión" »...

Corolario de lo dicho, se concluyó que las veedurías ciudadanas no están facultadas para intervenir en procesos judiciales, ni administrativos principalmente los adelantados por los órganos de control.

Dado el anterior análisis y ante la falta de concreción del legislador que llevó a la declaratoria de inexecutable del aparte antes citado, el artículo fue reformado por el artículo 68 de la ley 1757 de 2015 en el siguiente sentido:

« ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN: Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que **siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.**

Así mismo, las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva»..

Sobre dicha modificación en control constitucional previo la Corte Constitucional en sentencia C - 150 de 2015 señaló:

“6.43.2. El artículo 68 incorpora algunas modificaciones al artículo 16 de la Ley 850 de 2003. Ello ocurre en el literal c) en el cual, en primer lugar, se sustituye la expresión “que constituyan” por la expresión “que puedan constituir” y, en segundo término, se alude al “detrimento del patrimonio público” como uno de los supuestos que habilitan a las veedurías para iniciar acciones judiciales.

Para este Tribunal, el artículo examinado se ajusta a la Constitución. La sustitución de las expresiones antes referidas no plantean problema alguno y, por el contrario, la nueva redacción se ajusta de mejor manera al debido proceso. En efecto, la norma permite formular la denuncia cuando las circunstancias sugieran que el hecho puede constituir un delito o una infracción a pesar de que, finalmente, en el proceso correspondiente se determine lo contrario. Esta nueva regulación no sugiere que la denuncia pueda carecer de seriedad. De lo que se trata es de no exigir certeza acerca de que el comportamiento definitivamente sea calificado como un delito. Con ello se puede promover un comportamiento eficaz y al mismo tiempo leal, de cara a la activación de controles en esta materia.

Adicionalmente, la habilitación para presentar denuncias por posible detrimento al patrimonio público es constitucionalmente legítima en tanto promueve un ejercicio más amplio del control y, en esa medida, es compatible con el carácter expansivo de la democracia. En lo demás, la disposición reproduce los contenidos normativos originalmente establecidos en la Ley 850 de 2003 y declarados conformes a la Constitución en la sentencia C-292 de 2003.”

De todo lo anterior, se avizora como las funciones atribuidas a las veedurías ciudadanas están dadas únicamente para la vigilancia de la gestión pública, ya definida previamente.

Que en desarrollo de tales potestades le está prohibido a las veedurías ciudadanas la intervención en audiencias públicas en las que el legislador no previó o facultó su participación.

Por ejemplo, refirió el Consejo de Estado en relación con la intervención de este tipo de organizaciones en los procesos de contratación estatal:

"El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Es cierto, como lo pone de presente el demandante, que las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas, a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoria: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional"

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol de agente oficioso, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206), sentencia del 27 de noviembre de 2003.

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

Finalmente, debe tener presente que el ciudadano puede presentar su solicitud a nombre propio, más aún cuando solicita copias de documentos reservados, lo anterior de conformidad con la ley 1755 de 2015 en donde se indica:

"...Derecho de petición ante autoridades. Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica..."*

Dicho lo anterior, al realizar la solicitud de copia de documentos que obran ante esta entidad pública, Secretaría Distrital de Movilidad, las Veedurías no pueden realizar solicitudes de manera particular, más aún cuando no han allegado Poder Especial o no acrediten Representación Legal que los faculte para presentar dicha solicitud.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

Cordialmente;



**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

CC
Señor
Fernando Guamán Chávez
Calle 113 C No. 143 A - 20
Ciudad

Revisó y aprobó. Nell y Villamarín Abogada SOM 

Proyectó: Vihency Yahary Carrillo - Abogada SDM 

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Septiembre 28 de 2020
SDM-SC- 148297

Señores

CESAR AUGUSTO PINZON CORREA

Veeduría de Movilidad

Correo Electrónico: presidencia@veeduriademovilidad.org

Ciudad

REF: RTA-SDM-149508

Respetados señores:

De conformidad con lo solicitado en el radicado de la referencia, me permito indicar que las veedurías no detentan dentro de sus competencias la actuación como agente oficioso, basta con revisar lo establecido por el Legislador en la norma creadora de este tipo de organismos para evidenciar la improcedencia de la solicitud.

Como pasa a transcribirse la ley 850 de 2003, previó de manera originaria como funciones de las veedurías ciudadanas las siguientes:

« Artículo 16. Funciones. Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme con la Constitución y la ley se de participación a la comunidad;*
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad, y eficacia;*
- c) Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales y vigentes;*
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;*
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría*
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones e irregularidades de los funcionarios públicos;
- j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos. (declarado inexecutable)

Artículo 17. Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control. (subrayado declarado inexecutable)

Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagran para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993. (subrayado declarado inexecutable) »

Ahora bien, lo primero que se destaca de lo transcrito es la declaratoria de inexecutable de la expresión "primordiales" consagrada en el artículo 16, declarada mediante sentencia C - 292 de 2003, providencia en que la Corte Constitucional, determinó que las funciones asignadas a este tipo de organizaciones deben contemplarse de modo taxativo, así refirió la sentencia:

« La Corte observa que el legislador ha otorgado facultades poderosas a las veedurías, lo cual demanda, a fin de no afectar derechos de terceras personas y no entorpecer el correcto funcionamiento de la administración pública y el desarrollo normal de las

actividades privadas, que exista certeza sobre los ámbitos y eventos en los cuales las veedurías pueden desplegar tales facultades”.

(...)

Uno de los instrumentos más útiles para controlar el ejercicio del poder es la restricción de las funciones o actividades que pueden ejercer quienes detentan dicho poder. Por lo mismo, el legislador al establecer listas de funciones, ha de optar por cláusulas taxativas, pues es la única manera de controlar, en el plano constitucional, que las facultades no resulten en extremo abiertas o, por el contrario, tan restrictivas que anulan los espacios de autonomía de la organización” ».

En dicha providencia, el alto tribunal también dejó claro que la función de las veedurías no puede suplir o remplazar las funciones de las autoridades del Estado, ni mucho menos las de los órganos de control y vigilancia.

Igualmente especificó que la finalidad de la Ley 850 de 2003, fue la de desarrollar los artículos 103 y 270 de la Constitución Política, al regular el ejercicio de participación ciudadana a través de las veedurías, destacando que su función solo se enmarca dentro de la vigilancia de la gestión pública, la cual comprende actividades como: propuesta, selección, desarrollo, seguimiento de programas, ejecutores de programas, proyectos, contratos y/o prestación de servicios públicos, todos estos relacionados con la gestión pública (Interés general).

Respecto de las funciones propias descritas en el artículo 16 de la ley 850 de 2003, la Sentencia señaló:

« El literal c), establece que es función de las veedurías “vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales vigentes”. La Corte considera que la expresión “proceso de contratación”, no puede entenderse como la etapa inicial de preparación y celebración del contrato, sino que comprende todas las etapas del contrato, hasta su culminación.

En el caso del literal (d) el Legislador incluye como función de las veedurías la de “fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones”. La Corte considera que la asignación de la función de fiscalización a las veedurías ciudadanas es problemática al menos por tres razones, a saber: (i) porque a las veedurías como mecanismo de participación ciudadana, en función de su objeto y naturaleza, les corresponde como finalidad primordial la de vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios) y no la de su control o fiscalización. Este sentido parece señalarlo también el Legislador en los artículos 1 (definición) y 5 (ámbito de ejercicio de la vigilancia) del proyecto de ley bajo revisión, en los cuales se alude de manera concreta a la función de vigilancia sobre la gestión y la función pública, por lo cual, incluso una interpretación sistemática del proyecto indicaría que la función de fiscalización constituye un elemento extraño a la concepción general de las veedurías ciudadanas. (ii) Porque la función fiscalizadora que implica el control fiscal debe ser ejercida según los términos del artículo 267 de la Constitución, de manera privativa por

la Contraloría General de la República y sólo de manera excepcional por empresas privadas que obtengan la autorización de la Contraloría General...

49. El literal f) autoriza a las veedurías a solicitar "los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos". El cumplimiento de los propósitos de la vigilancia de la gestión pública puede requerir el acceso a un gran volumen de información, que comprende tanto información reservada como pública.

50. El literal i), establece la función de denuncia, aunque la circunscribe a los funcionarios públicos. Lo anterior parece implicar que a las veedurías les está vedada la denuncia de los hechos o actuaciones e irregularidades que encuentren realizadas por particulares en ejercicio de las funciones objeto de la vigilancia. Dado el objetivo primordial de vigilar la gestión pública y, de esta manera, contribuir al cumplimiento de los cometidos constitucionales de tal gestión, no se comprende por qué no pueden las veedurías denunciar a los particulares que han actuado irregularmente en dicha materia.

En el caso de los literales (a) y (b), la Corte no observa ningún reparo de constitucionalidad, toda vez que en los mismos se señala acertadamente que la función de las veedurías es la de ejercer vigilancia sobre lo público (gestión, función y servicios). En efecto, en dichos literales se hace alusión a la vigilancia sobre los procesos de planeación y la asignación de los presupuestos. Por lo anterior la Corte los declarará exequibles.

Respecto de los literales (e), (g) y (h), la Corte observa que se trata de funciones directamente ligadas al desarrollo de publicidad de las actuaciones de las veedurías. En el primero se establece la obligación de recibir la información que remitan los ciudadanos respecto de una entidad o proyecto objeto de veeduría, lo cual simplemente es corolario del carácter público de la actividad que desarrollan las veedurías. A través de ellas los integrantes no persiguen intereses particulares, sino el control de asuntos de interés de la ciudadanía, por lo mismo, ella puede coadyuvar a la labor de las veedurías. (resaltado y negrilla fuera de texto)

Los literales (g) y (h) se limitan a establecer obligaciones de publicidad hacia la sociedad, desarrollándose el derecho fundamental al acceso a la información, y hacia el Estado, en claro cumplimiento del deber de colaborar con las entidades públicas.

Finalmente, respecto de los instrumentos de acción previstos en el artículo 17 la providencia reseñó:

"En tercer lugar, la Corte encuentra otro argumento que fundamenta la constitucionalidad del artículo, cual es el de la permanente alusión a los mecanismos existentes en la Constitución y en la ley como instrumentos de acción. Así, en el primer inciso se hace alusión a la posibilidad de ejercer el derecho de petición y el derecho de acceder a la administración de justicia mediante "todas las acciones que siendo pertinentes, consagran la Constitución y la ley"; y en los literales del segundo inciso se hace referencia a la potestad de acudir ante las audiencias públicas "en los casos y términos contemplados en la ley", de denunciar los hechos que constituyen delitos, faltas o irregularidades en los términos de la ley, y a la potestad de "utilizar los demás

recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto". (resaltado fuera de texto).

Por último, en materia de intervención en procesos judiciales y administrativos como el disciplinario y el fiscal, la sentencia declaró la inexecutable de la norma bajo la siguiente consideración:

*"54.- Empero, la Corte debe analizar el atributo establecido en el primer inciso del artículo, conforme al cual les está **autorizado "intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control"** El legislador ha autorizado, por esta vía, a las veedurías a convertirse en parte de todos los procesos –judiciales, disciplinarias y fiscales-. Esta atribución implica que el legislador ha convertido a las veedurías en sujetos procesales por vía general, rompiendo el equilibrio que, en cada caso proceso en particular, debe existir.*

Prima facie, no considera la Corte Constitucional que resulte prohibido al legislador facultar a las veedurías a intervenir en diversos procesos. Sin embargo, tal facultad ha de ser prevista para cada caso en particular, pues no en todos los eventos su participación resulta constitucionalmente admisible. Por lo tanto, al no distinguir entre los casos en los cuales su participación puede resultar admisible de aquellos en los cuales es absolutamente impertinente, el legislador desconoce la racionalidad propia de los procedimientos, y desfigura el debido proceso. Este derecho supone, como lo ha reiterado esta Corporación, un amplio margen de configuración al legislador. Con todo, no es un derecho cuyo contenido sea absolutamente definido por vía legislativa. En este sentido, el derecho a que el proceso sea justo, implica que exista un equilibrio entre las partes, en cuanto a la existencia de una relación clara entre las pretensiones de algunos y el objeto de proceso. Dado que la Corte Constitucional no puede entrar a establecer el conjunto de eventos en los cuales dicho equilibrio se rompe, se declarará la inconstitucionalidad de la expresión" »...

Corolario de lo dicho, se concluyó que las veedurías ciudadanas no están facultadas para intervenir en procesos judiciales, ni administrativos principalmente los adelantados por los órganos de control.

Dado el anterior análisis y ante la falta de concreción del legislador que llevó a la declaratoria de inexecutable del aparte antes citado, el artículo fue reformado por el artículo 68 de la ley 1757 de 2015 en el siguiente sentido:

« ARTÍCULO 16. INSTRUMENTOS DE ACCIÓN: Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que **siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.**

Así mismo, las veedurías podrán:

a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;

b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;

c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;

d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993;

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva"»..

Sobre dicha modificación en control constitucional previo la Corte Constitucional en sentencia C - 150 de 2015 señaló:

"6.43.2. El artículo 68 incorpora algunas modificaciones al artículo 16 de la Ley 850 de 2003. Ello ocurre en el literal c) en el cual, en primer lugar, se sustituye la expresión "que constituyan" por la expresión "que puedan constituir" y, en segundo término, se alude al "detrimento del patrimonio público" como uno de los supuestos que habilitan a las veedurías para iniciar acciones judiciales.

Para este Tribunal, el artículo examinado se ajusta a la Constitución. La sustitución de las expresiones antes referidas no plantean problema alguno y, por el contrario, la nueva redacción se ajusta de mejor manera al debido proceso. En efecto, la norma permite formular la denuncia cuando las circunstancias sugieran que el hecho puede constituir un delito o una infracción a pesar de que, finalmente, en el proceso correspondiente se determine lo contrario. Esta nueva regulación no sugiere que la denuncia pueda carecer de seriedad. De lo que se trata es de no exigir certeza acerca de que el comportamiento definitivamente sea calificado como un delito. Con ello se puede promover un comportamiento eficaz y al mismo tiempo leal, de cara a la activación de controles en esta materia.

Adicionalmente, la habilitación para presentar denuncias por posible detrimento al patrimonio público es constitucionalmente legítima en tanto promueve un ejercicio más amplio del control y, en esa medida, es compatible con el carácter expansivo de la democracia. En lo demás, la disposición reproduce los contenidos normativos originalmente establecidos en la Ley 850 de 2003 y declarados conformes a la Constitución en la sentencia C-292 de 2003."

De todo lo anterior, se avizora como las funciones atribuidas a las veedurías ciudadanas están dadas únicamente para la vigilancia de la gestión pública, ya definida previamente.

Que en desarrollo de tales potestades le está prohibido a las veedurías ciudadanas la intervención en audiencias públicas en las que el legislador no previó o facultó su participación.

Por ejemplo, refirió el Consejo de Estado en relación con la intervención de este tipo de organizaciones en los procesos de contratación estatal:

"El artículo 9 del decreto 2170 de 2002, ubicado en el capítulo II denominado "de la participación ciudadana en la contratación estatal", señala que las veedurías ciudadanas podrán, de una parte, "desarrollar su actividad durante la etapa precontractual, contractual y postcontractual de los procesos de contratación, haciendo recomendaciones escritas a las entidades que administran y ejecutan el contrato" y de la otra, "intervenir en todas las audiencias que se realicen durante el proceso". Es cierto, como lo pone de presente el demandante, que las veedurías ciudadanas deben ser reguladas por una ley estatutaria, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1338 del 4 de octubre de 2000, al declarar inexecutable la ley 563 de ese mismo año que las había reglamentado, por cuanto no cumplió con el trámite previsto para esta categoría de ley. Hoy, las veedurías ciudadanas están reglamentadas por la ley No. 850 del 18 de noviembre de 2003, en la cual, entre las varias funciones que les asignó está la de "vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales" (art. 15 lit.c) e "intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley" (art. 16 lit.a). Por su parte, la ley 80 de 1993 al regular la participación comunitaria en los procesos de contratación asignó a "las asociaciones cívicas, comunitarias, de profesionales, benéficas o de utilidad común", la vigilancia y control ciudadano de "todo contrato que celebren las entidades estatales" (art. 66). Además, el numeral 10 del art. 30 de la ley 80 de 1993, señala que a las audiencias públicas de adjudicación de los contratos estatales pueden asistir todas las personas que así lo deseen. En estas condiciones, el art. 9 del decreto reglamentario no excedió la ley, como quiera que si ésta permite la asistencia a las audiencias de adjudicación del público en general, allí podrán estar los representantes de las veedurías ciudadanas, a fin de cumplir su tarea de vigilancia y control de la gestión pública y, en particular, de los contratos que celebra la administración. Nota de Relatoria: Ver sentencias C-1338/00 y C-292/03 de la Corte Constitucional"

En ese orden de ideas, no es dable para la Veeduría Ciudadana de Movilidad, asumir el rol de agente oficioso, interviniendo en el desarrollo de procesos administrativos contravencionales adelantados por la Subdirección de Contravenciones, habida cuenta que la norma reguladora Ley 769 de 2002, y Ley 1696 de 2013, no previó en ningún aparte la posibilidad de que dichos órganos de participación desplieguen algún tipo de actividad o tengan injerencia, en ninguna de sus etapas.

¹ Consejo de Estado Sección Tercera; C.P. José Manuel Ortiz Guevara, Rad: 11001-03-26-000-2003-00032-01(25206), sentencia del 27 de noviembre de 2003.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

De la misma forma es claro que en el desarrollo del proceso contravencional, función misional de la entidad no está implícita el manejo de recursos públicos que legitime la intervención de la veeduría.

Finalmente, debe tener presente que el ciudadano puede presentar su solicitud a nombre propio, más aún cuando solicita copias de documentos reservados, lo anterior de conformidad con la ley 1755 de 2015 en donde se indica:

"...Derecho de petición ante autoridades. Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica..."

Dicho lo anterior, al realizar la solicitud de copia de documentos que obran ante esta entidad pública, Secretaria Distrital de Movilidad, las Veedurías no pueden realizar solicitudes de manera particular, más aún cuando no han allegado Poder Especial o no acrediten Representación Legal que los faculte para presentar dicha solicitud.

Sin otro particular, me suscribo con el respeto acostumbrado.

Cordialmente;

JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CC
Señor
Fernando Guamán Chávez
Calle 113 C No. 143 A - 20
Ciudad

Revisó y aprobó. Neily Villamarín Abogada SDM

Proyectó: Vilhancy Yahary Carrillo - Abogada SDM

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

URGENTE

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Falteado	1 2 Apartado Cursado
		1 2 Fuerza Mayor	
1 2 Dirección Errada			
1 2 No Reside			
Fecha 1: 09/09/2020	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor: Edson		Nombre del distribuidor:	
C.C. 80410086		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones: llega calle 13C con Cra 143 pgs 5		Observaciones:	

BOGOTÁ MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4999

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°:	RTA.SDM.149508
FECHA DE EXPEDICIÓN:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	JULIANA CATALINA LATORRE ALARCON
	ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 15 DE SEPTIEMBRE 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiéndose que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutoria del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 6 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. RTA.SDM.149508
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 15 DE SEPTIEMBRE, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TANAZONA LÓPEZ

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Formación: Línea 199



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.